



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1798-2022
ÁNCASH**

Delito de omisión de asistencia familiar

La solicitud de que se adopte uno u otro criterio —desde cuándo opera la exoneración de prestar alimentos: si desde la notificación de la demanda a la emplazada (como lo alegó Morales Evangelista) o si desde la expedición de la sentencia que adquiere condición de firme— no es un aspecto a determinarse en el presente caso, cuyo fin es establecer si se cometió el delito de omisión de asistencia familiar, el cual "consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo penal, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente el deber asistencial".

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación excepcional interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil veintiuno que condenó a Elí Yocochi Morales Evangelista como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia alimentaria, en agravio de E. A. M. C y reformándola lo absolvió de la acusación por el citado delito.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. De los hechos sometidos a juzgamiento



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1798-2022
ÁNCASH**

Según la acusación fiscal, se imputó al absuelto Eli Yocochi Morales Evangelista, lo siguiente:

Circunstancias precedentes. La señora Joaquina Nicolasa Celestino Menacho interpuso demanda de prestación de aumento de alimentos, a favor de su hija E.A.M.C, dirigiéndola contra el obligado (hoy acusado Elí Yocochi Morales Evangelista), generándose el expediente N°. 0567-2008-0-0201-JP-FC-01, luego de los trámites de ley, mediante sentencia de vista contenido en la Resolución N.º 14 de fecha 11 de diciembre de 2009, se revocó la sentencia apelada, y reformándola se declaró fundada la demanda de alimentos y se ordena que el obligado acuda a favor de su referida hija con una nueva pensión alimenticia de S/. 350.00 soles

Circunstancias concomitantes. Ante el incumplimiento del obligado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente a la suma de S/. 3 217.20 soles, del periodo de 10 de febrero de 2018 al mes de octubre de 2018, más el mes adelantado (noviembre de 2018), la misma que fue puesta a conocimiento de las partes mediante Resolución N." 96 de fecha 12 de octubre de 2018, sin que sea observada, por lo que mediante Resolución N. 101 de fecha 17 de diciembre de 2018, fue aprobada en la suma mencionada, se dispuso que el obligado (acusado) cumpla con efectuar el pago, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias al Ministerio Público para su procesamiento penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, resolución que fue notificada al obligado en su domicilio real.

Circunstancias posteriores. - Ante el incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento decretado, se remitió copias al Ministerio Público dando origen al presente proceso.

II. Del itinerario del proceso

2.1. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte el representante del Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio contra Elí Yocochi Morales Evangelista como presunto autor del delito



contra la familia-omisión de asistencia familiar, en agravio de su hija E. A. M. C.

- 2.2.** Posteriormente, el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Áncash (folio 821) emitió condena contra Eli Yocochi Morales Evangelista como autor del delito de omisión de asistencia familiar y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida.
- 2.3.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós (folio 31) el acusado Morales Evangelista apeló la sentencia que lo condenó bajo el cuestionamiento, entre otros, de que el juez erró al afirmar que él no cumplió con pagar la deuda alimenticia, sin considerar que se declaró fundada la demanda de exoneración de prestación alimenticia, desde la notificación del auto admisorio.
- 2.4.** Elevada la causa, el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia condenatoria y reformándola absolvió a Morales Evangelista como autor del delito de omisión de asistencia familiar.
- 2.5.** Posteriormente, el Ministerio Público planteó recurso de casación, el cual, mediante ejecutoria suprema del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fue declarado bien concedido.
- 2.6.** Instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto del doce de marzo de dos mil veinticinco, que señaló como fecha para la audiencia de casación el diecinueve de mayo del presente año. Llevada a cabo la audiencia de casación, a continuación, en la misma fecha, se celebró el acto de deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad),



corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

III. Sobre el motivo casatorio

El Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, conforme al numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con relación a si se realizó una errónea interpretación del tipo penal de omisión de alimentos, en su estrecha relación con los artículos 568 y 571 del Código Procesal Civil, sobre obligación alimentaria.

ANÁLISIS DEL CASO

Primero. Para determinar el contexto en el que se originó la controversia, es del caso señalar que el Tribunal de mérito absolvió al acusado Morales Evangelista bajo los siguientes fundamentos:

1. El proceso de exoneración sigue las mismas reglas de un proceso ordinario entre las personas mayores de edad. Entonces ante la inexistencia de una norma específica que regule, desde cuándo cesa la obligación de prestación alimentaria (si desde la admisión de la demanda o desde la expedición de la sentencia final) somos del criterio que ello ocurre desde la interposición de la demanda, fecha en la que se alega el cese de la obligación.
2. Así consideró que la exoneración decretada se aplica desde la citación de la demanda a la parte emplazada. Por tanto, desde que se notificó la demanda de exoneración de alimentos acaecida el 19 de octubre de 2017, ya no subsistía el deber de prestación de alimentos del accionante Eli Yocochi Morales para con su hija, ergo ya no era obligatorio su cumplimiento, no pudiendo entonces configurarse el delito imputado de autos, pues el elemento objetivo, de obligación de prestar alimentos ya era inexistente.
3. Además obligar al recurrente a seguir cumpliendo el pago para periodos donde se constató que ya no subsistía su obligación solo porque el pronunciamiento final de dicha causa fue con fecha muy



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1798-2022
ÁNCASH**

posterior a la interposición de la demanda y su traslado, sería decantar en un estatus de abuso de derecho.

Segundo. Así, se aprecia que el Colegiado Superior acogió los fundamentos del apelante Morales Evangelista, quien alegó la atipicidad del delito de omisión de asistencia familiar, basado en que la sentencia que declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos a favor de su hija debe surtir efectos no desde la sentencia —conforme a la sentencia condenatoria de primera instancia—, sino desde que se notificó la demanda (de exoneración) a la agraviada.

Tercero. Ahora, para determinar si el Tribunal Superior incurrió en un error en la interpretación del artículo 149 del Código Penal, que contempla el tipo penal de omisión de asistencia familiar atribuido a Morales Evangelista, es menester señalar que “el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece **una resolución judicial**, será reprimido [...], sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

Cuarto. De los documentales recabados se desprende que, mediante sentencia de vista del once de diciembre de dos mil nueve, Eli Yocochi Morales Evangelista se encontraba sujeto al cumplimiento de una obligación alimentaria de S/ 350 (trescientos cincuenta soles) mensuales a favor de su hija E. A. M. C.

Quinto. Conforme a la imputación, se le atribuye a Morales Evangelista no haber cumplido con la deuda alimentaria —correspondiente al periodo del diez de febrero de dos mil dieciocho al nueve de noviembre de dos mil dieciocho—, cuyo monto total es de S/ 3217 (tres mil doscientos diecisiete soles), suma que fue puesta en conocimiento de las partes mediante resolución del doce de octubre de dos mil dieciocho, sin que sea observada, por lo que mediante resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho fue aprobada y se dispuso que Morales Evangelista cumpla con el pago, bajo apercibimiento de remitir copias



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1798-2022
ÁNCASH**

al Ministerio Público para su procesamiento por el delito de omisión de asistencia familiar, orden que fue notificada a su domicilio real.

Sexto. Respecto a la demanda de exoneración de alimentos promovida por Morales Evangelista, se aprecia que obra la sentencia del siete de mayo de dos mil diecinueve, que falló declarando **“fundada la demanda** formulada por Eli Yocochi Morales Evangelista **sobre exoneración de alimentos** con la demandada doña E.A.MC, consiguientemente, **déjese sin efecto los alimentos señalados por la demanda hija mayor de edad, en el proceso de aumento de alimentos, en trescientos cincuenta soles** fijados en el expediente N.º 00567-2008-0201-JP-FC-01, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, con tal fin remítase copias certificadas al indicado proceso”, decisión que quedó ejecutoriada mediante sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmó dicha sentencia.

Séptimo. De lo expuesto en el fallo de la sentencia de la exoneración de alimentos, no se señala que se exonere al demandante (Morales Evangelista) desde la fecha en que se notificó a la agraviada con la demanda de exoneración; por el contrario, se expresa y claramente se resuelve que se dejen sin efectos los alimentos señalados para la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior. Por lo tanto, los efectos de dicha sentencia surgen desde que quedó firme. No se advierte que sobre ello el justiciable Morales Evangelista haya efectuado pedido alguno de aclaración, lo que, de considerarlo necesario, debió solicitar en la vía civil.

Octavo. La solicitud de que se adopte uno u otro criterio —desde cuándo opera la exoneración de prestar alimentos: si desde la notificación de la demanda a la emplazada (como lo alegó Morales Evangelista) o si desde la expedición de la sentencia que adquiere condición de firme— no es un aspecto a determinarse en el presente caso, cuyo fin es establecer si se cometió el delito de omisión de asistencia familiar, el cual “consiste en



omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida en una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo penal, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y especialmente el deber asistencial".

Noveno. En consonancia con ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 2-2016/CIJ-116, segundo párrafo del fundamento quince, se ha señalado que el delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario.

Décimo. En suma, la controversia que exista sobre la exoneración de alimentos es un aspecto que corresponde ser dilucidado en la vía civil, específicamente en el proceso que determinó la exoneración de alimentos. Por lo tanto, la casación interpuesta resulta fundada y procede la emisión de una nueva sentencia de vista por otro Colegiado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Áncash.**
- II. CASARON** la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil veintiuno



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1798-2022
ÁNCASH**

que condenó a Elí Yocochi Morales Evangelista como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia alimentaria, en agravio de E. A. M. C y reformándolo lo absolvió de la acusación fiscal por el citado delito; con lo demás que contiene.

III. DISPUSIERON que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otra Sala Penal.

IV. MANDARON que se lea la sentencia en audiencia pública y que se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR